

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto N° 916 del 17 de noviembre de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales elaborada por la Secretaría del Juzgado el 23 de octubre de 2023, y se repuso parcialmente la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 761 del 22 de septiembre de 2023, disponiendo librar mandamiento de pago y decretando embargo; así mismo, la parte demandante descorrió traslado del escrito de alzada, solicita que se realice el pago de los depósitos judiciales constituidos y el apoderado de la aseguradora demandada presentó renuncia al poder. Sírvase proveer. Junio 24 de 2024.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERA

Agosto primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto interlocutorio N° 525

Proceso:	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Asunto:	Ejecución de sentencia
Radicado:	81-736-31-89-001-2020-00207-00
Ejecutantes:	Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte en nombre propio y en representación de Jhonathan Echeverry Carrascal
Ejecutados:	Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de Seguros La Previsora SA

## I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de La Previsora Compañía de Seguros interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto N° 916 del 17 de noviembre de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales elaborada por la Secretaría del Juzgado y se repuso parcialmente la decisión adoptada en los numerales 2º y 4º del auto interlocutorio N° 761 del 22 de septiembre de 2023, en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; así las cosas, se procederá a desatar el recurso.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1 Sinopsis procesal relevante

El 22 de septiembre de 2023 se profirió auto de mandamiento ejecutivo en contra de los aquí demandados, por la suma de \$111.690.600, por concepto de la indemnización de perjuicios establecida en la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca

dentro del proceso declarativo inicial, además de las costas procesales y de los respectivos intereses.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por parte de La Previsora SA, argumentándose que la entidad constituyó título judicial por el valor impuesto en la condena, dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

El pasado 17 noviembre de 2023 se profirió auto interlocutorio N° 916, a través del cual se dispuso aprobar la liquidación de las costas procesales elaborada por la Secretaría del Juzgado el día 23 de octubre de 2023; además de reponer parcialmente la decisión adoptada en los numerales 2° y 4° del auto interlocutorio N° 761 del 22 de septiembre de 2023, disponiendo librar mandamiento ejecutivo a favor de los ejecutantes y el decreto de medidas cautelares, en contra de la parte ejecutada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de La Previsora SA interpone recurso de reposición, en subsidio del recurso de apelación. Además, la parte ejecutante describió traslado de los recursos.

## **2.2 La decisión impugnada**

La decisión rebatida está contenida en el auto N° 916 del 17 de noviembre de 2023, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación de las costas procesales elaborada por la Secretaría del Juzgado el día 23 de octubre de 2023, en la suma total de \$ 6'830.718; asimismo, se repuso<sup>1</sup> parcialmente la decisión adoptada en los numerales 2° y 4° del auto interlocutorio N° 761 proferido el 22 de septiembre de 2023, y en su lugar, disponer que los mismos quedaban de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de los señores Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte, en nombre propio y en representación de J. E. C., y en contra de Compañía de Seguros Previsora S.A., Claudia Patricia Medina Molina y Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda., por las sumas de dinero adeudadas, conforme la sentencia 071 de fecha 16 de mayo de 2023, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Arauca, por los siguientes conceptos:*

*1) La suma de un millón cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$1.400.000) por concepto de indemnización de perjuicios (teniendo en cuenta el pago parcial).*

*2) La suma de seis millones ochocientos treinta mil setecientos dieciocho pesos (\$6'830.718) por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.*

*3) La suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos, con treinta y un centavos (\$447.879,31) por el interés legal civil del 6% anual sobre el total de las condenas, es decir, del monto de \$111.690.600, generados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que se materializó el 21 de junio de 2023 y hasta el 24 de julio de 2023, fecha en la cual se realizó el abono por parte de la ejecutada, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.*

---

<sup>1</sup> Recurso de reposición parcial interpuesto por La Previsora S.A. Compañía de Seguros en contra del auto de mandamiento ejecutivo.

4) *Por el interés legal civil del 6% anual sobre la suma adeudada \$1'400.000, generado desde el día 25 de julio de 2023, hasta su pago efectivo."*

Y *"CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:*

- *EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, que posean los demandados Compañía de Seguros Previsora S.A., identificada con NIT 860.002.400-2 , Claudia Patricia Medina Molina, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.302.258 y Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda, identificada con NIT 800.210.764-1, en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, BBVA y el Banco Popular. Por Secretaría, EXPÍDANSE los oficios que corresponda frente a las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que se limita a la suma de \$17'357.194.*

- *EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N20630949, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la demandada Compañía de Seguros Previsora S.A., identificada con NIT 860.002.400-2."*

### **2.3 Del recurso de reposición en subsidio de apelación**

Inconforme con la citada decisión, el 20 de noviembre de 2023 el apoderado de La Previsora SA interpone recurso de reposición en subsidio del de apelación, en contra de la decisión contenida en el mencionado auto 916.

**i)** Frente al numeral primero que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, indica:

*"... dispone el numeral 7° del artículo 392 del C.G.P., que cuando sean varios los afectados con la condena en costas, y el Despacho no indique la proporción en que deben ser pagados por cada uno de ellos, su monto deberá ser asumido por partes iguales. El numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dispuso condenar "a los demandados al pago de las costas de ambas instancias", por cuanto se incurre en error al liquidar el 100% de las agencias en derecho a cargo solamente de mi procurada, cuando lo que debió hacerse fue distribuirla por partes iguales entre los tres demandados. Correspondiéndole a mi procurada la suma de \$ 2.276.906 por ambas instancias."*

En ese sentido, afirma que *"la Secretaría indica, equivocadamente, que el Tribunal ordenó que las costas se pagarán solamente a cargo de mi procurada, cuando en realidad fue clara en sostener que la condena en costas era a cargo de todos los demandados"*.

De allí que pida que se revoque la decisión y en su lugar, se rehaga ajustándola a lo ordenado por el Tribunal.

**ii)** Respecto del numeral segundo, refiere que este despacho dispuso librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar, en razón a la suma de \$1'400.000, por considerar que se trata de un saldo del monto de la

condena, cuando en realidad corresponde al valor del deducible pactado en el seguro.

Aduce que el pasado 24 de julio se realizó Depósito Judicial a órdenes de este Despacho por el valor de la condena impuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, menos el valor del deducible pactado en el seguro; es decir, el depósito se constituyó por la suma de \$110'291.600, atendiendo que en la decisión proferida por el Ad quem, se condenó al pago de la suma de \$111'690.600; en ese escenario, resalta que en la providencia de segunda instancia se indicó:

*“En el caso que nos ocupa, no existe controversia en punto a la existencia del contrato documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 3036418 visible en la página 13 de la contestación de la demanda por parte de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, con vigencia entre el 16 de junio de 2019 y 16 de junio de 2020, donde aparece como asegurada la señora CLAUDIA PATRICIA MEDINA MOLINA, en cuyos amparos se incluye «muerte o lesión a una persona» por \$200.000.000, con deducible; y, de acuerdo a la condición tercera del contrato de seguro cubre los perjuicios (...)”.*

Por consiguiente, expone que el mandamiento de pago y su consecuente orden de embargo carecen por completo de justificación alguna, por lo que pide que sea revocada dicha decisión, por cuanto el valor consignado por la aseguradora corresponde al pago total de la obligación, antes de costas y agencias.

**iii)** A su vez, depreca que, en el evento en que el Despacho no acepte revocar la medida cautelar, se ajuste su importe al porcentaje máximo permitido por la ley, teniendo en cuenta los reproches formulados contra la aprobación de la liquidación de costas; que no se tramiten los oficios de embargo, por cuanto no existe fundamento alguno para ello, y de expedirse, causaría un perjuicio innecesario y desproporcionado a esa entidad.

En suma, solicitan que se revoque el auto N° 916 del 17 de noviembre de 2023 y que se realice nuevamente la liquidación de costas, dividiendo el valor de las costas que se liquiden en partes iguales entre todos los demandados en este asunto; asimismo, que se revoque la decisión de librar mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas frente a la aseguradora.

#### **2.4 Alegatos de la parte demandante como no recurrente**

Frente al tema de las costas procesales, se cita el artículo 392 del CGP para indicar que si lo pretendido por la parte ejecutada era hacer referencia al numeral 6° del artículo 365 del CGP, su petición no es procedente, pues, el total de la condena por costas no supera el valor asegurado, razón por la cual, no es pertinente extender dicho monto a los demás demandados, pues constituiría incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato de seguro; además de ser injusto e inequitativo con la persona que adquirió el seguro, máxime cuando el monto de la indemnización no supera el límite asegurado.

Por consiguiente, afirma que, así se distribuyan las costas en partes iguales, debe ser la aseguradora la que finalmente asuma dicho monto, pues de lo

contrario se estaría frente al cumplimiento de cláusulas abusivas, inequitativas, irrazonables e inconstitucionales con el consumidor del seguro.

Expone que en la sentencia emitida por el *Ad quem*, está claro que la responsabilidad del pago de las condenas impuestas está a cargo de la aseguradora, al establecerse que dicha entidad concurre al pago de la indemnización de manera directa, teniendo en cuenta que la liquidación de los perjuicios se encuentra dentro del límite del valor asegurado.

De allí que considere que el apelante tiene una actitud no moderada, al pretender realizar un deducible que no fue ordenado por el Tribunal.

De otro lado, frente a la petición de revocatoria de las medidas cautelares decretadas, tal pedimento no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el pago de la referida sentencia se efectuó un mes después de su ejecutoria, lo que significa que existen valores que aún no han sido cancelados por parte de La Previsora SA, pese a que, de forma reiterativa, el abogado realizó la solicitud de pago, por lo que es procedente la medida cautelar.

De otra parte, el pasado 25 de septiembre de 2023 La Previsora interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago y en auto del 17 de noviembre pasado, el Despacho resolvió el mismo, lo que significa que en el presente recurso se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 318 del CGP, inciso 4º, que señala que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En ese marco, manifiesta que la finalidad del primer recurso era precisamente que la Judicatura revocara el mandamiento de pago proferido el 25 de septiembre de 2022, frente a los temas de la medida cautelar y las condenas impuestas, por lo que es improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Defensor, frente a esos aspectos.

Atendiendo los argumentos expuestos, pide a esta instancia judicial no acceder al recurso formulado por la parte demandada y en consecuencia, solicita darle trámite a la petición de entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, por cuanto la decisión que se tome no interfiere en el valor que ya fue consignado por La Previsora.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Del recurso de reposición**

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Respecto de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la Compañía de Seguros La Previsora SA en contra del auto N° 916 del 17 de noviembre de 2023 fue presentado oportuna y debidamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó en estado del 20 de noviembre de 2023 y el recurso se radicó el mismo día. Además, claramente

se trata de un auto dictado por un Juez. De allí que la alzada presentada sea procedente de análisis por parte de esta instancia judicial.

### 3.1.1 Recurso de reposición frente a la liquidación de las costas procesales

El recurrente solicita que se revoque el numeral primero del auto 916 del 17 de noviembre de 2023, en el que se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho, indicando que se debe tener en consideración lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 392 del CGP, ya que equivocadamente la secretaría efectuó la liquidación, bajo el presupuesto de que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca ordenó que las costas se pagarán solamente a cargo de la Provisora S.A., cuando en realidad esa corporación fue clara en imponer la condena en costas a cargo de todos los demandados.

De allí que su pedimento se encuentre dirigido a que se revoque la decisión, para que en su lugar se realice nuevamente la liquidación, incluyendo a todos los demandados y dividiendo el monto del total de las costas y agencias en derecho que se llegaren a liquidar, entre todos los ejecutados.

Pues bien, asiste razón a la recurrente La Previsora S.A., pues en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia N° 071 del 16 de mayo de 2023, el H. Tribunal del Distrito Judicial de Arauca dispuso:

**“CUARTO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas de ambas instancias. Las de primera, deberán ser liquidadas por el juzgado de conocimiento. Las de segunda instancia se liquidarán por la Secretaría de esta Corporación, incluyendo como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Tarifa de Agencias en Derecho (Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)”.** (Negrilla y subrayado propias del despacho).

En ese escenario, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 365 del CGP, que indica:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; **si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.** (...)” (Negrilla propia del despacho).

Para el caso que nos ocupa, comoquiera que el Ad-quem no especificó la proporción que le correspondería pagar a cada una de las demandadas por concepto de condena en costas y agencias en derecho, lo procedente es que el monto que se liquide sea dividido en partes iguales entre todos los demandados; en tal sentido, se repondrá parcialmente el numeral primero del auto 916 del 17 de noviembre de 2023, estableciendo que la liquidación efectuada por la secretaría del despacho, de fecha 23 de octubre de 2023, correspondiente a la suma de \$6'830.718, deberá ser cancelada en su totalidad y en partes iguales, por todos los demandados, es decir, por Claudia Medina Molina, por la Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna De La Libertad- COOTRAMACL LTDA y por la Compañía de

Seguros La Previsora, cada una de las cuales deberá cancelar el monto de \$ 2'276.906, por dicho concepto.

### **3.1.2 Recurso de reposición frente al mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares**

En el recurso se afirma que este despacho libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar en razón a la suma de \$1'400.000, por considerar que se trata de un saldo del monto de la condena, cuando en realidad corresponde al valor del deducible pactado en el seguro.

Argumenta que el pasado 24 de julio la aseguradora recurrente realizó depósito judicial a órdenes de este Despacho por el valor de la condena impuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, menos el valor del deducible pactado en el seguro; es decir, el depósito se constituyó por la suma de \$110'291.600, atendiendo que en la decisión proferida por el *Ad quem* se condenó al pago de la suma de \$111'690.600, por lo que al constituir el depósito judicial se tuvo en cuenta el mencionado deducible del seguro, por la suma de \$1'400.000.

En ese marco, sea lo primero indicar que los argumentos así planteados y la censura formulada frente al tema del deducible de la póliza y el relativo a las medidas cautelares, son susceptibles del recurso horizontal, toda vez que si bien, mediante el auto 916 del 17 de noviembre de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago inicial, ordenado en el auto del 22 de septiembre de 2023, lo cierto es que el tema del deducible de la póliza y el de la consecuente alegada improcedencia de las medidas cautelares frente a la aseguradora, no fue objeto de estudio en la decisión inicialmente censurada, ni en el auto que resolvió el primer recurso de reposición.

Superado lo anterior, al revisar la sentencia de segunda instancia, el Juzgado no encuentra que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca haya dispuesto que la condena frente a la aseguradora se impone por la suma de \$111'690.600 menos el deducible de \$1'400.000, en la medida en que en la parte resolutive de la decisión en comento se dispuso:

*“LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la parte demandante, teniendo en cuenta que la liquidación de los perjuicios se encuentra dentro del límite del valor asegurado.”*

En dicha orden nada se indicó respecto del deducible alegado por la aseguradora; además, en las consideraciones de la sentencia de segunda instancia tampoco se indicó en forma alguna que, del monto de la liquidación de la indemnización, respecto de la aseguradora, se deba aplicar el enunciado deducible. En efecto, al revisar el acápite de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, denominado *“Del ejercicio de la acción directa contra la aseguradora”*, no surge en forma alguna que de manera expresa o tácita, la Colegiatura haya dispuesto que la aseguradora deba cancelar la liquidación de los perjuicios, menos el deducible alegado.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta el estadio procesal en que se encuentra el proceso, comoquiera que lo que aquí se adelanta es la ejecución de la sentencia, sin que el aspecto referente al deducible de la

póliza de seguro sea un asunto propio del proceso de ejecución, amén que dicho tema debió plantearse y resolverse en el proceso declarativo.

No desconoce el Juzgado que dentro de las excepciones de mérito planteadas por la aseguradora en su contestación de demanda se incluyó la que denominó "*Suma asegurada, deducible y alcance de la responsabilidad*"; sin embargo, dicha excepción no se declaró probada por parte del Tribunal y la solicitud de adición de la sentencia presentada por la aseguradora para que se decidieran las excepciones por ella propuestas, fue resuelta negativamente por el Tribunal Superior, mediante proveído del 09 de junio de 2023, por las razones allí expuestas.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia para estudiar, en el trámite de la ejecución de la sentencia de segunda instancia, el tema referente al deducible de la póliza planteado como excepción perentoria en la contestación de la demanda ofrecida dentro del proceso declarativo, comoquiera que es una petición que se ventiló dentro de dicha etapa procesal y en la sentencia que ahora es objeto de ejecución no se accedió a la misma, pues no se declaró probada.

Consecuencia de lo anterior, no se repondrá la decisión atacada, de cara a los temas alegados en el recurso, esto es, los referentes al deducible de la póliza de seguro y las medidas cautelares decretadas frente a la aseguradora demandada, estas últimas, por cuanto es una censura que se plantea como consecuencia del primer ataque, al cual no se accederá.

### **3.2 Del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente**

Se debe tener en cuenta que el mandamiento ejecutivo se libró por la suma total de \$8'678.597,31, correspondiente a i) \$1'400.000 por concepto de indemnización de perjuicios (teniendo en cuenta el pago parcial de la obligación realizado por la aseguradora demandada el 24 de julio de 2024); ii) \$ 6'830.718 por concepto de costas procesales; iii) 447.879,31 por el interés legal civil causado desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta la fecha en que se constituyó el depósito judicial por parte de la aseguradora; y iv) por el interés legal civil del 6% anual sobre el capital de \$1'400.000, causados desde el 25 de julio de 2023 hasta su pago efectivo.

Así las cosas, el proceso de ejecución que se adelanta es de mínima cuantía, conforme el artículo 25 del CGP, comoquiera que la cuantía no excede el equivalente a 40 SMLMV; además, se recuerda que los procesos de mínima cuantía se adelantan en única instancia, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del CGP.

Asimismo, el artículo 321 del CGP establece que son apelables los autos allí enlistados, cuando son proferidos en primera instancia, no obstante, en atención a la razón ya indicada, el auto aquí proferido se emitió en un proceso de única instancia, porque su cuantía es inferior a los 40 SMLMV.

En atención a las anteriores consideraciones, se concluye que la decisión objeto de censura no es susceptible del recurso de apelación, comoquiera que fue expedida dentro de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia, por lo que no se concederá la alzada.

### **3.3 Otras consideraciones**

El 21 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través del cual se pronunció frente al requerimiento efectuado a la parte actora en auto anterior, e indicó que los demandantes, en especial la señora Elida Carrascal Duarte, radicó certificado de la cuenta bancaria de su propiedad y copia de su cédula de ciudadanía, para que se efectuara el pago del título judicial a su nombre, por cuanto es su voluntad y así fue autorizado por su esposo, el señor Ancizar Echeverry Henao, quien también estuvo de acuerdo que se entregara el valor correspondiente a su hijo.

Además, el togado comunica al despacho que entre los demandantes y él se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 10 de agosto de 2020, en el cual fueron pactados sus honorarios, en el 45% de lo que llegaran a recibir los demandantes dentro del proceso.

Es decir, el abogado refiere que sus honorarios se pactaron a cuota litis, por lo que pide que se fraccione el depósito consignado por La Previsora por valor de \$110'299,186.00, disponiéndose el pago del 45% (\$49.634.633,7) a su favor y el restante 55% (\$60.664.553) a favor de la señora Elida Carrascal Duarte; asimismo, que los títulos judiciales que se llegaran a constituir o se hayan constituido en el presente proceso, sean fraccionados de la misma manera, esto es, respetando el 45% pactado, incluyendo las agencias en derecho, costas e intereses faltantes, por hacer parte de la condena.

Asimismo, el 6 de diciembre de 2023 los demandantes Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte allegaron escrito a través del cual dan respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior, y en consecuencia, solicitan la entrega y pago del 100% de los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir a su favor dentro de este proceso, a través de la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 4-862-00-10505-2, registrada a nombre de la señora Elida Carrascal Duarte, identificada con CC. N° 49.662.549.

Pues bien, verificado el sitio web del despacho en la entidad bancaria respectiva, se encuentra el título judicial N° 473600000031342 constituido dentro del presente asunto el 24 de julio del 2023 por la aseguradora demandada, a favor de la parte ejecutante, por la suma de \$110'290.600.

Se destaca la fecha de constitución del título, para indicar que es anterior a la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual fue realizada el 22 de agosto de 2023; además, frente al pago parcial de la obligación a través de la consignación de dicho monto y respecto de las solicitudes realizadas para su pago, no se ha presentado oposición alguna.

En consecuencia, se considera procedente disponer el pago del depósito judicial a favor de la parte ejecutante; no obstante, el tema referente al pago de los honorarios del apoderado judicial de dicha parte no es objeto de esta proceso, por lo que, teniendo en cuenta además, que los ejecutantes, en nombre propio y en representación del menor de edad beneficiario de la sentencia, solicitan que el 100% del depósito judicial sea pagado a través de cuenta bancaria de la señora Elida Carrascal Duarte, no se accederá a la petición realizada por el abogado respectivo, quien solicita que se fraccione el depósito judicial para que se le paguen sus honorarios.

De otro lado, comoquiera que el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares contenidas en el auto objeto del recurso de reposición no se revocarán ni modificarán, se dispondrá que, una vez en firme la presente decisión, se expidan los oficios para la materialización de las medidas cautelares.

Finalmente, el apoderado judicial de La Previsora presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante memorial del 24 de junio de 2024, del cual remitió copia a los correos electrónicos de la entidad otorgante, por lo que se accederá a la petición, por cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

## II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto interlocutorio N° 916 del 17 de noviembre de 2023 y en consecuencia, MODIFICAR la liquidación de las costas procesales elaborada por la Secretaría del Juzgado el día 23 de octubre de 2023, DECLARANDO que el monto total de las costas procesales y agencias en derecho del proceso declarativo corresponde a la suma de \$6'830.718, el cual deberá ser cancelado por los demandados, por partes iguales, es decir, cada uno de los tres demandados deberá cancelar la suma de \$2'276.906 por dicho concepto, a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 916 del 17 de noviembre de 2023, a través del cual se repuso parcialmente la decisión adoptada en los numerales 2º y 4º del auto interlocutorio.

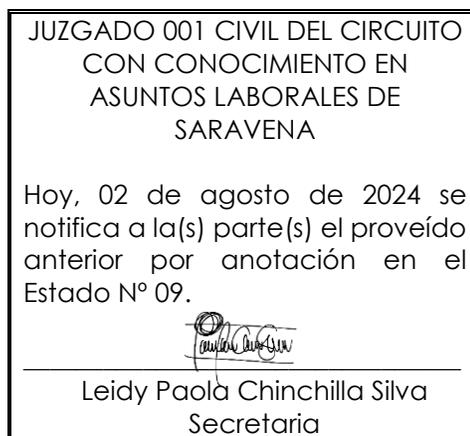
TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la Compañía de Seguros La Previsora SA, comoquiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y, en consecuencia, de única instancia.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, OFICIAR a las entidades correspondientes, con el objeto de que se materialicen las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio N° 916 del 17 de noviembre de 2023.

QUINTO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago del título judicial N° 473600000031342 constituido por la aseguradora demandada el 24 de julio de 2023 por valor de \$110'290.600, a favor de la demandante Elida Carrascal Duarte, identificada con C.C. N° 49'662.549, a través de la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 4-862-00-10505-2 de la cual es titular.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder a él otorgado, presentada por el apoderado judicial de la demandada Compañía de Seguros La Previsora SA; asimismo, REQUERIR a dicha empresa para que otorgue poder a apoderado judicial que continúe con la defensa de sus derechos dentro de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020e93cd62b4f46c467f520cd1b213be1118b55c0bc2c195744f6f537efe299d**

Documento generado en 01/08/2024 02:09:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**